

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Junio 13 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: SUCESIONES (ART. 487, ART. 17 NO. 2 Y 18 NO. 4)
Causante: JOSE VICENTE ARIAS GARCIA
Solicitantes: JOSE BERTULFO ARIAS AGUDELO - LUZ ANGELA ARIAS AGUDELO
Radicación: 736244089002-2023-00095-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

Respecto de los requisitos formales, establecidos en el artículo 82 del C.G.P, que debe contener toda demanda, y que en sus numerales 4º *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*, 5º *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* 10, *"el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, su representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* y 11. *"Los demás que exija la ley."*., una vez realizada la lectura de la demanda se evidencian las siguientes falencias que dan lugar a ser corregidas, aclaradas, suprimidas o adicionadas a fin de que resulte admisible la presente demanda.

Tenemos que dentro del cuerpo de la solicitud de sucesión no se evidencia pretensión alguna, y que en virtud de este hecho resulta imposible establecer la consonancia que existe entre estas y los hechos presentados.

Así mismo en el acápite de notificaciones, deberá ser aportado la dirección, número de teléfono, correo electrónico o medio expedito mediante el cual se pueda ubicar a la parte demandante (herederos conocidos), de conformidad al artículo 488, Numeral 3º de la precitada norma

En el hecho tercero de la demanda se manifiesta que el causante no constituyo sociedad conyugal y por lo mismo dentro de este libelo no figura con sociedad conyugal alguna, sin embargo de los registros civiles aportados por la parte solicitante, figura la señora ROSALBA AGUDELO, como madre de los aquí herederos, razón por la que se hace necesario que se amplíe la información respecto a ésta, si en la actualidad es persona fallecida y consecuencia de ello fue liquidada la correspondiente sucesión.

En lo que atañe a los anexos de la demanda, se echa de menos que según lo preceptuado por el artículo 489 del CGP, resultan obligatorios: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)"

Con lo anterior tenemos que, si bien en el cuerpo de la demanda se hace referencia al único bien que presuntamente compone la masa sucesoral, no es menos cierto que no se arrimó el inventario de los bienes relictos y las deudas del causante como tampoco el respectivo avalúo de ese bien.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Sucesión siendo Causante JOSE VICENTE ARIAS GARCIA instaurada mediante apoderada judicial de los solicitantes JOSE BERTULFO ARIAS AGUDELO - LUZ ANGELA ARIAS AGUDELO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica para actuar en las presentes diligencias al Doctor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, titular de la C. C. No. 80.770.820 y T.P. No.188733 del C.S.J., en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en junio 20 de 2023